



2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Prosperidad

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,
... sancionan con fuerza de ley*

RÉGIMEN DE VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LAS TASAS MUNICIPALES

REQUISITO DE CONTRAPRESTACIÓN EFECTIVA, INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA

ARTÍCULO 1° — Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer los principios constitucionales básicos que rigen la creación, determinación, percepción y exigibilidad de las tasas municipales en todo el territorio de la República Argentina, en resguardo del derecho de propiedad, el principio de razonabilidad tributaria y la prohibición de confiscatoriedad, conforme a la Constitución Nacional y la jurisprudencia consolidada de los tribunales superiores.

ARTÍCULO 2° - Ámbito de aplicación.

La presente ley será de aplicación desde el día de su publicación en todo el territorio de la República y a todos los efectos de cobros posteriores a la fecha.

Las respectivas jurisdicciones deberán realizar las correcciones correspondientes respecto de aquellas tasas que no se correspondan a los principios establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 3° - Concepto de tasa.

A los efectos de la presente ley, se entiende por tasa toda prestación pecuniaria exigida por un municipio cuyo hecho imponible consiste exclusivamente en la prestación concreta, efectiva, actual, disponible, e individualizada, de un servicio o actividad estatal que reporte un beneficio directo y particular al sujeto obligado o a un bien determinado.

ARTÍCULO 4° - Requisito esencial de validez.

Ninguna autoridad municipal podrá crear, modificar, incrementar o exigir una tasa si no se verifica, de manera concurrente:

- a) La existencia de una prestación estatal concreta y efectiva;
- b) La individualización cierta del contribuyente como destinatario directo o razonablemente identificable del servicio;
- c) La proporcionalidad razonable entre el monto exigido y el costo del servicio prestado.

La ausencia de cualquiera de estos requisitos tornará nula a la tasa constitucionalmente inválida.

ARTÍCULO 5° - Prohibición de tasas sin causa.

Queda expresamente prohibida la creación o exigencia de tasas que, por su estructura normativa, base imponible o modalidad de cálculo, carezcan de vinculación directa con una prestación estatal individualizada, o funcionen como impuestos encubiertos con fines meramente recaudatorios.

ARTÍCULO 6° - Derecho de propiedad y confiscatoriedad.

Toda tasa municipal exigida sin cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley constituye una afectación ilegítima del derecho de propiedad protegido por el artículo 17 de la Constitución Nacional y podrá revestir carácter confiscatorio cuando importe la absorción de una porción sustancial de la renta o del capital del contribuyente sin causa jurídica suficiente.

ARTÍCULO 7° - Carga de la prueba.

La carga de acreditar la existencia, efectividad, individualización y costo razonable de la prestación corresponderá exclusivamente al municipio, tanto en sede administrativa como judicial.

El Tribunal de Cuentas deberá efectuar los controles periódicos en cada jurisdicción a los fines de dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 8° - Nulidad.

Las ordenanzas municipales y los actos administrativos que establezcan o exijan tasas en violación a la presente ley serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio del derecho del contribuyente a reclamar la repetición de las sumas indebidamente abonadas y las indemnizaciones que correspondan.

ARTÍCULO 9° - Transferencias federales.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer mecanismos de adecuación de transferencias y programas federales a aquellas jurisdicciones que mantengan regímenes de tasas contrarios a los principios establecidos en la presente ley, conforme a la reglamentación que se dicte.

ARTÍCULO 10° - Adhesión provincial.

Invitase a las provincias a dictar normas de adhesión y regulaciones complementarias que aseguren la plena aplicación de los principios establecidos en la presente ley, respetando sus autonomías institucionales.

ARTÍCULO 11° - Disposición transitoria.

Los municipios deberán adecuar sus ordenanzas fiscales dentro del plazo de 60 días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 12° - Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia desde el día su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer estándares constitucionales lógicos de validez para la creación y exigibilidad de las tasas municipales, con el fin de resguardar el derecho de propiedad, el principio de razonabilidad tributaria y la prohibición de confiscatoriedad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las tasas municipales sólo pueden cobrarse ante la prestación de un servicio concreto, efectivo e individualizado. En Gasnor S.A. c/ Municipalidad de La Banda (8 de octubre de 2021) afirmó: “Las tasas municipales sólo pueden cobrarse ante la prestación de un servicio concreto, efectivo e individualizado”.

En Compañía Química S.A. c/ Municipalidad (7 de octubre de 2021), sostuvo que “no puede exigirse el importe de una tasa municipal cuando no guarda proporción razonable con una prestación comunal efectivamente brindada”.

Más recientemente, al declarar la inconstitucionalidad de la denominada ecotasa (diciembre de 2024), la Corte expresó que “no se satisface un requisito fundamental de las tasas cuando no se acredita la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio”.

En igual sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió en Coca-Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. c/ Municipalidad de La Matanza (6 de septiembre de 2022) que “debe mediar contraprestación efectiva para que un municipio pueda exigir el pago de una tasa”.

La exigencia de tasas sin prestación concreta configura una afectación ilegítima del derecho de propiedad protegido por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

La presente iniciativa surge del deber indelegable del Estado Nacional de Garantizar la supremacía de la Constitución Nacional y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales en todo el territorio de la República conforme lo dispuestos por los artículos 31, 75 inc. 1 y 2 y concordantes de la C.N.

La autonomía provincial y municipal reconocido por el sistema Federal Argentino no reviste carácter absoluto ni habilita a jurisdicciones locales a dictar normas o ejecutar actos que vulneren derechos constitucionales básicos como el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES – DEFENSA DE LA CN Y EL DERECHO DE PROPIEDAD

El principio de supremacía constitucional impone que toda autoridad local se encuentre subordinada a la Constitución Nacional, a las leyes federales en consecuencia y a la interpretación que de ellas realicen los Tribunales Superiores. En tal sentido el Congreso de la Nación no sólo se encuentra facultado sino obligado a dictar normas de alcance general que aseguren el respeto de los límites constitucionales del poder tributario local.

La autonomía financiera de las Provincias y Municipios no legitima la creación de tributos sin

causa ni habilita la utilización de tasas con fines meramente recaudatorios en contradicción con los fines de legitimidad, de razonabilidad y no confiscatoriedad de carácter federal.

La pasividad del Poder Legislativo Nacional frente a reiteradas y generalizadas acciones que vulneran el derecho de propiedad de cada argentino implicaría una omisión incompatible con el rol del Congreso como garante del orden Constitucional.

La presente ley no sustituye la potestad tributaria local, sino que establece límites objetivos y básicos constitucionales que asimismo derivan de la jurisprudencia consolidada de los Tribunales Superiores, asegurando la protección homogénea de los derechos fundamentales en todo el territorio Nacional.

El derecho de propiedad es un derecho federal de protección uniforme, cuya vigencia no puede depender de la jurisdicción en la que se encuentre el contribuyente, en definitiva, todos somos argentinos.

La intervención a través del Poder Legislativo Nacional del Estado es legítima, necesaria y proporcionada, en tanto se orienta exclusivamente a la defensa de la Constitución Nacional, del derecho de propiedad y de la razonabilidad tributaria.

Por todo lo expresado, en defensa de la propiedad privada y de la Constitución Nacional, es que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

VÁSQUEZ PATRICIA MARÍA

Diputada de la Nación